



## **Consumo energético de las aspiradoras ciclónicas sin bolsa: El Tribunal General desestima la pretensión de reparación del perjuicio alegado por Dyson**

*Al adoptar el método normalizado de ensayo basado en la utilización de un colector vacío, la Comisión no excedió de modo manifiesto y grave los límites de su facultad de apreciación ni cometió una violación suficientemente caracterizada de los principios de igualdad de trato y de buena administración*

Desde el 1 de septiembre de 2014, todas las aspiradoras comercializadas en la Unión Europea tienen que llevar una etiqueta energética cuyas modalidades fueron precisadas por la Comisión en un Reglamento de 2013,<sup>1</sup> que complementaba la Directiva sobre el etiquetado energético.<sup>2</sup> Entre otros extremos, la finalidad del etiquetado es informar a los consumidores acerca del grado de eficiencia energética y del poder de limpieza de la aspiradora.

Dyson Ltd. y las otras sociedades demandantes, que forman parte del mismo grupo, fabrican aspiradoras ciclónicas sin bolsa.

Considerando, esencialmente, que el método de ensayo normalizado adoptado por la Comisión en el Reglamento de 2013 para medir el grado de eficiencia energética de las aspiradoras suponía una desventaja para sus productos frente a las aspiradoras con bolsa, Dyson solicitó al Tribunal General de la Unión Europea que anulase el citado Reglamento. El recurso fue desestimado mediante sentencia de 11 de noviembre de 2015.<sup>3</sup> El Tribunal de Justicia, resolviendo un recurso de casación, anuló la sentencia del Tribunal General<sup>4</sup> y le devolvió el asunto. Mediante sentencia de 8 de noviembre de 2018,<sup>5</sup> el Tribunal General anuló el Reglamento de 2013, debido a que el método de ensayo adoptado partiendo de un colector vacío no reflejaba unas condiciones que reproduzcan en la medida de lo posible las circunstancias de uso real.

Mediante su demanda, Dyson y las otras demandantes solicitan la reparación del perjuicio (que evalúan en 176 100 000 euros) que alegan haber sufrido debido a la ilegalidad del Reglamento.

### **Mediante su sentencia de hoy, el Tribunal General desestima la demanda.**

El Tribunal General recuerda ante todo que el nacimiento de la responsabilidad extracontractual de la Unión exige que concurren **tres requisitos acumulativos**, a saber, que la norma jurídica violada tenga por objeto conferir derechos a los particulares y que su violación esté suficientemente caracterizada, que se haya acreditado la realidad del perjuicio y, por último, que exista una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación que incumbe al autor del acto y el daño sufrido por las víctimas.

<sup>1</sup> Reglamento Delegado (UE) n.º 665/2013 de la Comisión, de 3 de mayo de 2013, que complementa la Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al etiquetado energético de las aspiradoras (DO 2013, L 192, p. 1).

<sup>2</sup> Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la indicación del consumo de energía y otros recursos por parte de los productos relacionados con la energía, mediante el etiquetado y una información normalizada (DO 2010, L 153, p. 1).

<sup>3</sup> Sentencia de 11 de noviembre de 2015, *Dyson/Comisión*, [T-544/13](#) (véase el [CP 133/15](#)).

<sup>4</sup> Sentencia de 11 de mayo de 2017, *Dyson/Comisión*, [C-44/16 P](#).

<sup>5</sup> Sentencia de 8 de noviembre de 2018, *Dyson/Comisión*, [T-544/13 RENV](#) (véase el [CP 168/18](#)).

El Tribunal General comienza por comprobar si, como alegan las demandantes, la Comisión cometió violaciones del Derecho de la Unión suficientemente caracterizadas como para generar la responsabilidad extracontractual de la Unión.

En primer lugar, las demandantes alegan que el Tribunal de Justicia declaró con carácter firme que la Comisión había vulnerado el artículo 10, apartado 1, de la Directiva sobre el etiquetado energético al adoptar un método normalizado de ensayo basado en la utilización de un colector vacío. Según las demandantes, al adoptar una etiqueta energética que se basa en el mencionado método, la Comisión excedió de forma manifiesta su facultad de apreciación.

El Tribunal General señala, ante todo, que la aplicación del artículo 10, apartado 1, de la Directiva sobre el etiquetado energético al caso específico de las aspiradoras podía suscitar determinadas diferencias de apreciación, indicativas de las dificultades de apreciación derivadas del grado de claridad y de precisión de la mencionada disposición y, de forma más general, de la Directiva considerada en su conjunto.

El Tribunal General analiza seguidamente la complejidad técnica de la situación que debe regularse, así como el carácter intencional o inexcusable del error cometido por la Comisión. A este respecto, el Tribunal General señala que, en el momento en que fue adoptado el Reglamento de 2013, existían dudas legítimas en cuanto a la validez científica y a la exactitud de los resultados a los que podía llevar el método de ensayo basado en un colector lleno <sup>6</sup> a efectos del etiquetado energético. Incluso si este método de ensayo fuera más representativo de las condiciones normales de utilización de las aspiradoras que el basado en la utilización de un colector vacío, la Comisión pudo considerar, sin exceder de modo manifiesto y grave los límites de su facultad de apreciación, que dicho método de ensayo no permitía garantizar la validez científica y la exactitud de la información proporcionada a los consumidores y optar, de forma alternativa, por un método de ensayo apto para responder a los criterios de validez y exactitud de la información.

El Tribunal General concluye que la Comisión dio por tanto muestra de un comportamiento que puede esperarse de una administración normalmente prudente y diligente y, por ello, que la Comisión no sobrepasó, de modo manifiesto y grave, los límites impuestos a su facultad de apreciación.

En segundo lugar, las demandantes alegan que el Reglamento de 2013 impuso una discriminación entre las aspiradoras con bolsa y las aspiradoras ciclónicas, al tratar de forma idéntica esas dos categorías de aspiradoras, pese a que sus características no las hacen comparables, y ello sin ninguna justificación objetiva. El Tribunal General señala que tanto la Directiva sobre el etiquetado energético como el Reglamento de 2013 preveían un trato uniforme de todas las aspiradoras que quedaban comprendidas en sus respectivos ámbitos de aplicación. No obstante, basándose en el análisis relativo a la infracción del artículo 10, apartado 1, de la Directiva, el Tribunal General señala que existían dudas legítimas en cuanto a la validez científica y a la exactitud de los resultados a los que el empleo del método de ensayo basado en la utilización de un colector lleno podía conducir a efectos del etiquetado energético. Así, esa circunstancia de carácter fáctico basta para considerar que, independientemente de cualquier diferencia objetiva entre las aspiradoras ciclónicas y los demás tipos de aspiradoras, al adoptar el método de ensayo basado en la utilización de un colector vacío, la Comisión no excedió de modo manifiesto y grave los límites de su facultad de apreciación ni cometió una violación suficientemente caracterizada del principio de igualdad de trato.

En tercer lugar, las demandantes alegan que la Comisión vulneró el principio de buena administración al ignorar un elemento esencial de la Directiva sobre el etiquetado energético, algo que ninguna Administración normalmente prudente y diligente habría hecho. El Tribunal General señala que esa argumentación retoma en gran medida la formulada en el contexto de las dos primeras ilegalidades alegadas y la desestima igualmente.

---

<sup>6</sup> Método previsto en el apartado 5.9 de la norma armonizada EN 60312-1:(2013) adoptada por el Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (CENELEC).

Por último, el Tribunal General destaca que, dado que las alegaciones de las demandantes basadas en la vulneración del derecho a ejercer una actividad profesional son, fundamentalmente, idénticas a las planteadas en las otras tres ilegalidades planteadas, deben ser desestimadas por los mismos motivos.

---

**NOTA:** Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses y diez días a partir de la notificación de la resolución.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal General.*

*El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento*

*Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.*